



RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ

Abogado

rafaelfierromendezabogado@gmail.com

Barranquilla, Colombia

SEÑORES

MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF.- Acción de tutela contra providencia judicial. **Accionante:** CONIN SAS. **Accionado:** TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA, DESPACHO SEXTO (6º.) CIVIL-FAMILIA, en calidad de juez de segunda instancia. Radicación Interna: 44.480. **PROCESO DE ORIGEN:** Proceso verbal de acción reivindicatoria de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- contra CONIN SAS (antes CONIN LTDA.) seguido en primera instancia ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla. Radicación: 08001315300920210012300.

RESUMEN:

La providencia objeto de tutela surgió dentro de un proceso de pertenencia, en sentido amplio -ya que no se surtió la notificación de los demandados indeterminados-, que tiene por *objeto* la usucapión de unos inmuebles hoy de propiedad del Estado. Antes eran de propiedad de un particular.

Los extremos de esta litis son, entonces:

a. La propiedad:

El demandado en pertenencia que lo es UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (entidad estatal) adquirió la propiedad de los bienes objeto de la demanda el **25 de agosto de 2016.**

Su derecho de propiedad lo derivó del mismo Estado como consta en los certificados de tradición obrantes en autos (*infra* 15).

b. La posesión:

CONIN SAS demandante en la pertenencia (reconvención) inició la posesión el **22 de junio de 2011** la cual derivó del mismo Estado como consta en los hechos DUODÉCIMO y DÉCIMO OCTAVO de la demanda inicial y en los certificados de tradición correspondientes obrantes en autos (*infra* 15).

Al cotejar esas fechas se observa que CONIN SAS inició la posesión -y la consolidó-, ANTES de que los bienes objeto de la acción de pertenencia fuesen del Estado en cabeza de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Esta situación jurídica se subsume en las condiciones de aplicación o supuesto de hecho del precedente judicial vertical emanado de esta Superioridad y, más exactamente, en la subregla que hace referencia a que la imprescriptibilidad se

predica a partir de la inscripción del título de propiedad en el registro público correspondiente establecida en la sentencia de 19 de octubre de 2020, pág. 21. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01, precedente vinculante¹, que no se tuvo en cuenta (no se consideró) en la providencia objeto de esta solicitud de amparo constitucional (*infra* 9.2.).

No obstante, el juzgador de primera instancia, al decidir una “excepción previa” de *inepta demanda* -que no lo es, de allí las comillas-, con apego mecánico o ciego al artículo 375, núm. 4 del CGP declaró terminado el proceso de pertenencia mediante auto de 13 de julio de 2022 -porque tales bienes son “imprescriptibles” por ser de propiedad del Estado-, sin tener en cuenta el precedente judicial vertical del que se ha dado cuenta en el párrafo anterior.

Esta decisión (auto de 13 de julio de 2022) fue apelada por EL AQUÍ ACCIONANTE, allá demandante en reconvenición, siendo confirmada en segunda instancia por LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA con el auto de 29 de marzo de 2023 que es objeto del amparo que se ha venido a solicitar.

El auto de 29 de marzo de 2023 no tuvo en cuenta (no lo mencionó siquiera) el precedente judicial vertical emanado de esta Superioridad del cual se ha dado cuenta renglones antes lo que constituye defecto específico por desconocimiento del precedente el cual “**se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida**”² (Énfasis añadido).

Este desconocimiento del precedente judicial vertical (*Derecho a la igualdad*: Art. 13 Constitucional) conllevó a la aplicación ciega o mecánica del artículo 375, núm. 4 del CGP erigiendo la vía de hecho o causal genérica de procedibilidad por la que se reclama, puesto que, se denegó a EL AQUÍ ACCIONANTE, el Derecho fundamental de *acceso a la justicia* privándolo, además, de otros Derechos fundamentales como son *Debido proceso*, *Derecho de defensa* y *Derecho a probar*.

El auto objeto de la presente tutela contiene una decisión no conforme debido a que constituye una **violación directa de la Constitución**, la cual “se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política”³, para el caso, los artículos 228, 13 y 29 Constitucionales.

El remedio a esta vulneración que constituye causal especial de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales es la sanción de ineficacia de tal pronunciamiento judicial cuya competencia está atribuida a esta Superioridad como juez constitucional.

RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogado con C.C. 8.695.646 de Barranquilla y T.P. 32.740 del C.S. de la J., correo electrónico rafaelfierromendezabogado@gmail.com, en mi calidad de apoderado especial de CONIN SAS, con domicilio en Barranquilla, NIT: 800.227.256-6, representada legalmente por CINDY MELCHOR FORERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 22.549.957 de Barranquilla, correo electrónico info@conin.com.co, conforme al poder especial adjunto presento **acción de tutela** contra providencia judicial, para lo cual expreso:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-621/15, pág. 4. Disponible en Internet.

² *Ibidem*, Sentencia T-666/15, pág. 31. Disponible en Internet.

³ *Ibidem*.

O. INTRODUCCIÓN:

- Precisión necesaria:

En ocasión anterior RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ, presentó demanda de tutela ante esta Corporación por los mismos hechos y derechos bajo el radicado 11001-02-03-000-2023-02563-00. Fungió como Magistrado Ponente el Doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

El trámite correspondiente culminó sin juzgamiento o pronunciamiento de fondo debido a que como consta en la providencia de 12 de julio del presente año que se adjunta, se **“DECLARA IMPROCEDENTE el amparo reclamado”** (Negrillas y mayúsculas en el original) debido a “circunstancias que impiden analizar el fondo del asunto” (pág. 6 de la providencia en mención), circunstancias estas que constituyen “falta de legitimación en la causa por activa”, (numeral 1. de las Consideraciones, pág. 4 de la providencia), porque, **el poder presentado**

“no reúne las características de especialidad exigidas para la acción de tutela, por cuanto el mandato otorgado, si bien indica los accionados, no refiere los derechos invocados, ni el proceso, ni la actuación a censurar, y tampoco hace referencia alguna que permita individualizar la situación fáctica que lo origina” (Pág. 6 de la providencia. Subrayas añadidas).

De lo transcrito se sigue que:

a.- Frente a la “falta de legitimación en la causa por activa”, por la ausencia del *principio de especialidad* en el *poder* aducido en aquella tutela no hay identidad de *partes* entre aquella tutela y la tutela actual, por lo que aquella es una tutela y esta es otra al no haber identidad de *partes*.

b.- Aquella acción de tutela no fue decidida de fondo. Consecuentemente, no existe fallo alguno sobre las pretensiones objeto de la presente acción debido a que en aquella tutela no se activaron las competencias materiales de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en su Sala de Casación Civil y Agraria, por lo que los Derechos fundamentales que aquí invoca CONIN SAS, se encuentran en el mismo estado inicial de la vulneración por la que ha venido a reclamar con esta acción constitucional.

En palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL⁴,

“Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración” (Énfasis añadido).

- Consecuencias de la providencia de 12 julio de 2023:

Primera: A partir de la providencia en mención que **“DECLARA IMPROCEDENTE el amparo reclamado”** (Negrillas y mayúsculas en el original) y, del precedente aquí invocado (Sentencia T-883/08, pág. 10), se desprende que el caso presente está imprejuizado, o sin juzgar, y que, por lo mismo, se mantiene incólume el derecho de EL AQUÍ ACCIONANTE a solicitar el amparo constitucional que ha venido a solicitar.

En caso similar⁵ por medio de apoderada judicial, se presentó acción de tutela en contra de CAJANAL para la protección del Derecho fundamental de petición.

⁴ *Ibidem*, Sentencia T-883/08, pág. 10. Disponible en Internet.

⁵ *Ibidem*, Sentencia T-1025/06, págs. 11-12. Disponible en Internet.

El problema jurídico consistió en “identificar preliminarmente si existe legitimación en la causa por activa para interponer acción de tutela por parte de los abogados que actúan en los procesos, conforme a los requisitos definidos por ley para hacer uso de la figura del apoderamiento judicial” puesto que “[S]ólo en el caso en el que exista dicha legitimación se estudiará el fondo del asunto”.

En la providencia correspondiente se estableció por el juzgador constitucional⁶ que el poder otorgado “*no fue específico en determinar a qué derecho constitucional se refiere, limitándose a enunciarlo en forma genérica, sin determinar a qué hechos se contrae la supuesta trasgresión*” (Cursivas en el original) declarando *la carencia de legitimación en la causa por activa*. Como consecuencia, no hubo decisión de fondo.

Esta decisión judicial no fue impugnada como tampoco se impugnó la providencia de 12 de julio de 2023 antes mencionada.

En el caso *ad simil* que se analiza el tutelante después de la secuencia anterior “**presentó nuevamente, por medio de apoderada judicial, acción de tutela** en contra de CAJANAL por violación al derecho fundamental de petición” (Énfasis añadido).

Sobre el punto señaló la CORTE CONSTITUCIONAL⁷:

“De la revisión del expediente de la **segunda acción de tutela interpuesta**, identificado con el número T – 1’472.356, **se observa que el accionante confirió de nuevo poder** a la abogada Claudia Paola Collazos Villanueva para interponer acción de tutela contra CAJANAL por violación al derecho de petición, del cual se realizó diligencia de reconocimiento ante la notaría séptima del círculo de Medellín el día quince (15) de septiembre de 2006.

“Así, la **acción de tutela interpuesta**, identificada con el número de expediente T – 1’472.356, **fue fallada** por el Juzgado Sexto Penal del Circuito el día once (11) de octubre de 2006, **mediante decisión que dispuso TUTELAR** el derecho a favor del señor Germán Gustavo Córdoba Monsalve **y ORDENAR** a la entidad accionada que en el término de ocho (8) días hábiles diera respuesta a la solicitud de pensión de gracia radicada”.

Concluye el precedente⁸ lo que sigue:

“Conforme a la información que reposa en los expedientes y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional pertinente, **es claro que el derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra salvaguardado**, lo que hace innecesario hacer un análisis del caso concreto, pues **ya no existe un objeto jurídico vulnerado que se pretenda amparar**” (Énfasis añadido).

Como se observa, al no haber decisión de fondo en la primera acción de tutela contra CAJANAL el tutelante presentó la segunda acción de tutela contra la misma entidad a través de apoderada especial con **nuevo poder** redactado bajo el *principio de especialidad* obteniendo la protección solicitada.

Ello, precisamente, es lo que acontece en el caso que nos congrega destacando que en la primera demanda de tutela EL AQUÍ ACCIONANTE no actuó (de allí la *falta de legitimidad en la causa por activa*) como lo precisa la providencia de 12 de julio de 2023, como sigue:

⁶ *Ibidem*, pág. 5.

⁷ *Ibidem*, pág. 11.

⁸ *Ibidem*, págs. 11-12.

“La Corte decide la acción de tutela promovida por Rafael Fierro Méndez, quien dice actuar como apoderado de CONIN S.A.S., contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla” (Subrayas añadidas).

Es por lo anteriormente expuesto que Rafael Fierro Méndez, respetuoso de la ley, de las instituciones y de los precedentes judiciales que subsumen la situación jurídica de incumplimiento del *principio de especialidad* reprochado que la avalan, acató la providencia en mención. De allí que no la impugnó.

En su lugar, puesta la situación de pies y no de cabeza, CONIN SAS instaura la acción de tutela que ha venido a instaurar a través de apoderado con el *poder* que se adjunta otorgado con el lleno de las condiciones requeridas en la pluricitada providencia de 12 de julio de 2023, a fin de que se decida de fondo su pretensión de resguardo siendo el titular de los Derechos fundamentales por los que con esta acción constitucional reclama.

Segunda: No resulta viable la ratificación de lo actuado por parte de CONIN SAS debido a que está vedado al decisor tanto revocar, como modificar, la sentencia y/o el auto que dictó (Art. 285 del CGP) como tampoco podría el juzgador de segunda instancia, frente a una eventual impugnación, juzgar lo que le corresponde juzgar al de la primera instancia, porque, (i) no es válido pretermittir la instancia (Art. 133, núm. 2 del CGP) puesto que tal comportamiento constituye un vicio “que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio”⁹, vicio que da origen a “*la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento*”¹⁰ (Cursivas en el original) y (ii) Es el juez natural o juez de la causa el competente para decidir el proceso (Art. 29 Constitucional). Por ello, no hubo ratificación de lo actuado por parte de CONIN SAS.

Tercera: La presente tutela la presenta CONIN SAS y no RAFAEL FIERRO MÉNDEZ, quien actúa como apoderado especial de CONIN SAS conforme al poder conferido para tal efecto redactado rigurosamente bajo el *principio de especialidad*.

Las razones anteriores indican que no se requiere la ejecutoria de la providencia por esta Superioridad dictada el 12 de julio del presente año, para la presentación de la presente tutela ya que, se itera, en aquel procedimiento no actuó EL AQUÍ ACCIONANTE, precisamente por *falta de legitimidad en la causa por activa*¹¹. Por consiguiente, tal providencia no le es oponible al no haber sido *parte* en aquel procedimiento. Con menor razón se requiere la ejecutoria de aquella decisión, en aras de los *principios de celeridad* y de *inmediatez* que rigen en materia de tutela.

Aclarado delantamente lo anterior se precisan a continuación los términos de la presente acción de tutela que promueve CONIN SAS (EL AQUÍ ACCIONANTE) a través del suscrito como apoderado especial.

1. SUJETOS PROCESALES:

1.1. Partes:

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC4960-2015 de 28 de abril de 2015, pág. 18. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01. Disponible en Internet.

¹⁰ *Ibidem*, Sentencia de junio 30 de 2006. Radicación: 2003 00026 01, citada en la Sentencia SC12024-2015 de 9 de septiembre de 2015, pág. 12. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. Radicación: 73001 31 03 003 2009 00387 01. Disponible en Internet.

¹¹ Nótese que el precedente invocado (Sentencia T-1025/06, págs. 11-12) no la exigió. Más aun, ni siquiera la mencionó.

- **Accionante:**

CONIN SAS, NIT: 800.227.256-6, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por CINDY MELCHOR FORERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 22.549.957 de Barranquilla, correo electrónico info@conin.com.co, circunstancias ambas que constan en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, que se adjunta.

CONIN SAS, tiene vocación jurídica o *legitimación en la causa por activa* debido a que:

a. Es titular del derecho que se reclama mediante esta acción constitucional por ser poseedor material -por el tiempo establecido en la ley-, con ánimo de señor y dueño en forma pacífica, pública, regular, ininterrumpida y de buena fe de los inmuebles a los que se contrae el proceso de pertenencia en el que se produjo la *vía de hecho o causal genérica de procedibilidad*, seguido en primera instancia ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla. Radicación: 08001315300920210012300 y, en segunda instancia, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA, DESPACHO SEXTO (6º.) CIVIL-FAMILIA, integrada por la Magistrada CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita. Radicación Interna: 44.480.

Dicha posesión fue obtenida por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio (lo que constituye *justo título*, de conformidad con los artículos 764, 765, 768 y 769 del Código Civil).

El *corpus* y el *animus* lo evidencian el cerramiento de los lotes, las mejoras edificadas, las licencias de construcción, las acometidas de servicios públicos, entre otros, llevadas a cabo por EL AQUÍ ACCIONANTE lo que procuró acreditar en el proceso de pertenencia mencionado, pero ante la denegación del Derecho fundamental de acceso a la justicia le resulta imposible su demostración y,

b. Ser la persona o el sujeto de derecho que sufrió la violación evidente de sus Derechos fundamentales¹² -de aplicación inmediata que reclama-, por ser propios de esta, es decir, de CONIN SAS como son el Derecho fundamental de *acceso a la justicia*, el *Debido proceso*, *Derecho de defensa*, *Derecho a la igualdad* y *Derecho a la prueba*, como se expone más adelante.

Apoderado especial: RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barraquilla, abogado con C.C. 8.695.646 de Barranquilla y T.P. 32.740 del C.S. de la J., correo electrónico rafaelfierromendezabogado@gmail.com,

- **Autoridad jurisdiccional accionada:**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA, DESPACHO SEXTO (6º.) CIVIL-FAMILIA, integrada por la Magistrada CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

Es demandado por ser quien profirió el acto jurisdiccional objeto de la presente acción de tutela, esto es, el auto de 29 de marzo de 2023 de donde surge la *legitimidad en la causa por pasiva*.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-924/02, pág. 32, reiterada en la Sentencia T-200/04, págs. 13-14. Disponibles en Internet.

1.2. Terceros con interés:

Son terceros con interés en este asunto:

a.- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por VLADIMIR MARTÍN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.645, entidad estatal que recibirá notificaciones en la carrera 85D No 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano Bogotá y/o en el correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

Es tercero por ser la demandante en la acción reivindicatoria y la demandada en la reconvención o demanda de pertenencia dentro del cual se dictó el auto objeto de la acción de tutela.

Apoderada judicial: LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.584 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional T. P No 118.851 del CSJ, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico luz.aponte@unidadvictimas.gov.co y/o maryaponte@gmail.com, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

b.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (FIP), con domicilio en Bogotá, representado por LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.606.208 de Bogotá, entidad estatal que recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones.juridica@properridadsocial.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

Es tercero por ser la llamada en garantía en la acción reivindicatoria de la que se ha hecho mención la cual se tramita bajo la misma cuerda procesal que la demanda de pertenencia.

Apoderada judicial: DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.808.484 de Bogotá y Tarjeta Profesional 78.881 del CSJ, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico doris.prieto@prosperidadsocial.gov.co tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

c.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con domicilio en Bogotá, representada por la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, mayor, vecina de Bogotá o por quien haga sus veces, entidad estatal que recibirá notificaciones en el correo electrónico admin.sigdea@procuraduria.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

Representación judicial: Doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO Osío, mayor de edad, vecino de Barraquilla, en su calidad de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Barranquilla, adscrito a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: para Asuntos Civiles quien recibirá notificaciones en el correo electrónico aurquijo@procuraduria.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

Es tercero por ser parte procesal por ministerio de la ley en la acción reivindicatoria y en la reconvención o demanda de pertenencia dentro del cual se dictó el auto objeto de la acción de tutela.

2. ACTO JURISDICCIONAL ENJUICIADO EN ESTE PROCESO CONSTITUCIONAL:

El acto jurisdiccional enjuiciado es el auto de 29 de marzo de 2023 dictado por LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA.

Mediante este auto se desató el recurso de apelación subsidiaria presentado por el allá demandante en reconvención, aquí EL AQUÍ ACCIONANTE, contra el auto que resolvió “excepciones previas” y dio por terminado anticipadamente el “Proceso Verbal de Pertenencia”, esto es, el auto de 13 de julio de 2022, porque tales bienes “son imprescriptibles” por ser de propiedad del Estado.

3. TUTELA CONTRA AUTOS INTERLOCUTORIOS:

En relación con la tutela contra autos interlocutorios, la jurisprudencia constitucional¹³, tiene establecido que:

“En lo que respecta a la tutela contra autos, de cara a determinar la procedencia del amparo, es necesario diferenciar si se trata de autos de trámite o interlocutorios.

“Según la jurisprudencia constitucional, en relación con estos últimos, la acción de tutela procede en los siguientes eventos: i) cuando “***se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial***”; ii) si “*a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados*”; o iii) si “*la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable*”. En cualquier caso, el juez debe verificar el cumplimiento de “*los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta [Corte]*” (Énfasis añadido).

4. PRETENSIONES:

Solicito se ordene la protección del Derecho fundamental de *acceso a la justicia* (Art. 229 Constitucional) y al *Debido proceso, Derecho de defensa, Derecho a la igualdad y Derecho a probar* (Art. 13 y 29 Constitucionales) de EL AQUÍ ACCIONANTE vulnerado por LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA, dejando sin efectos el auto de 29 de marzo de 2023 que se anexa *infra* 15.

Como consecuencia, se deje vigente el proceso finiquitado con el auto anterior a partir del auto admisorio de la demanda de pertenencia, inclusive, prosiguiéndolo con arreglo al trámite legal de tal suerte que al final de este se haga justicia material.

5. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO:

La providencia objeto de tutela contiene defecto sustantivo -desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución-, defecto que no se cierne sobre el proceso, sino sobre la decisión conclusiva que dentro de éste se profirió la cual decisión vulneró el Derecho fundamental de ***acceso a la justicia*** privando, además, a EL AQUÍ ACCIONANTE de otros Derechos fundamentales como son el *Debido proceso, Derecho de defensa, Derecho a la igualdad y Derecho a la prueba*.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-511 de 2020, pág. 13. Disponible en Internet.

6. PROBLEMA JURÍDICO -Respuestas *infra* 12-:

- a. ¿Se aplicó en el auto enjuiciado el artículo 375, núm. 4 del CGP bajo una *interpretación conforme* a la Constitución Nacional?
- b. ¿Se puede dejar de aplicar el precedente judicial vertical?
- c. ¿Son siempre imprescriptibles los bienes de propiedad del Estado?

7. HECHOS:

Los hechos delimitadores de la pretensión están narrados diacrónicamente en tres grupos dispuestos metodológicamente, como sigue:

7.1. Hechos remotos:

Los narra la demandante-reconvenida en los hechos de la demanda inicial y se resumen enseguida:

Primero: El Estado colombiano mediante pública subasta en cabeza de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE)** adjudicó los inmuebles objeto de la demanda inicial a **CONIN SAS** como consta en la Resolución 09302 de 19 de noviembre de 2010 (hecho undécimo de la demanda inicial).

Segundo: El propietario para entonces era un particular como se desprende de los certificados de tradición acompañados tanto con la acción reivindicatoria como con la demanda de pertenencia, como se muestra a continuación:

- Certificado de tradición No. 040-102889, anotación No. 9.
- Certificado de tradición No. 040-102890, anotación No. 9.
- Certificado de tradición No. 040-102891, anotación No. 15.

El hecho anterior lo corrobora la demandante en el hecho séptimo de la demanda inicial (Art. 193 del CGP) como sigue:

“El postulado MIGUEL ÁNGEL MELCHOR MEJÍA MÚNERA, con la finalidad de reparar a las víctimas del Bloque Vencedores de Arauca, **hizo entrega de los inmuebles lotes 11, 12 y 13**, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 040-102889, 040-102890 y 040-102891 del municipio de Puerto Colombia respectivamente de conformidad con las actas de recepción de **fecha 3 de septiembre de 2009**, afectados con medida cautelar a petición de la Fiscalía General de la Nación” (Énfasis añadido).

Como se observa, CONIN SAS celebró un negocio jurídico (*supra* hecho remoto primero) con *El Príncipe* bajo los *principios de buena, de confianza legítima y de seguridad jurídica*, no con cualquier persona ANTES de que los bienes en cuestión fueran de propiedad de la reconvenida.

Tercero: **En desarrollo de este acto jurídico**, esto es, de la Resolución 09302 de 19 de noviembre de 2010 emanada del Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y Director General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, **el 22 de junio de 2011 CONIN LTDA. hoy CONIN SAS recibió la posesión material directamente del vendedor o tradente, como lo confiesa la demandante-reconvenida en el hecho duodécimo de la demanda inicial.**

Por consiguiente, **desde el 22 de junio de 2011, CONIN LTDA. hoy CONIN SAS es poseedora, con ánimo de señor y dueño en forma pacífica, pública, regular, ininterrumpida y de buena fe puesto que la posesión de los bienes objeto de la Contrademanda fue obtenida**

por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio (lo que constituye *justo título*, de conformidad con los artículos 764, 765, 768 y 769 del Código Civil). El *corpus* y el *animus* lo evidencian el cerramiento de los lotes, las mejoras edificadas, las licencias de construcción, las acometidas de servicios públicos, entre otros, llevadas a cabo por EL AQUÍ ACCIONANTE lo que procuró acreditar en el proceso de pertenencia, pero ante la denegación del Derecho fundamental de acceso a la justicia le resulta imposible su demostración.

Para entonces, se insiste, tales bienes NO eran de propiedad del Estado, eran de propiedad de un particular y en la reconvención o demanda de pertenencia están los hechos y las pruebas enderezadas a su demostración, así como el *corpus* y el *animus* de la demandante en pertenencia, aquí EL AQUÍ ACCIONANTE.

7.2. Hechos mediatos:

De ellos dan cuenta las pretensiones de la demanda inicial, así como los hechos de esta demanda, todo lo cual enseguida se sintetiza.

Primero: El Estado colombiano representado en los procesos reivindicatorio/pertenencia por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- que dan pábulo a la presente acción constitucional, pretende se le restituyan los bienes en cuestión desconociendo el *principio de la buena fe* (Arts. 83 constitucional, 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio), porque:

- i) A través de otro estamento del mismo Estado colombiano, esto es, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ se dejó sin efectos jurídicos la compraventa indicada (v. hecho décimo cuarto de la demanda inicial) y, porque,
- ii) Otro integrante del Estado colombiano, esta vez, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL, ordenó en fecha posterior al inicio de la posesión por parte de CONIN SAS la extinción de dominio respecto de los inmuebles objeto de la demanda (hecho décimo sexto de la demanda inicial) siendo que lo jurídico era declarar la extinción del dinero producto de la compraventa en mención y no la compraventa.

Segundo: El mismo ente del Estado, es decir, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL, adjudicó el 25 de agosto de 2016 a AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL -FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-, los bienes ahora en *litis* por lo que ahora y solo ahora (hoy) tales bienes son de propiedad del Estado pero ya desde el 22 de junio de 2011 CONIN SAS había empezado a ejercer la posesión material con *corpus* y *animus* sobre estos.

7.3. Hechos inmediatos:

Hecho primero -Las posiciones de las partes:

- La demanda inicial:

CONIN SAS fue demandado en acción reivindicatoria por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS- teniendo por objeto la demanda la restitución de los bienes que CONIN SAS posee con ánimo de señor y dueño a partir de la entrega que le hizo el Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y Director General de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social- el **22 de junio de 2011** en

desarrollo del negocio jurídico que celebró con SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), tal como se describió *supra* 7.1. hecho tercero.

- La contestación de la demanda y la contrademanda:

CONIN SAS contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y simultáneamente presentó demanda de pertenencia (reconvención) sobre los bienes objeto de la acción reivindicatoria contra la misma entidad estatal demandante en reivindicación. Asimismo, hizo llamamiento en garantía al ente estatal vendedor.

Hecho segundo -El trámite procesal-:

Estando pendiente y solicitado por la demandada-reconviniente el emplazamiento de las personas indeterminadas que como litisconsortes necesarios componen a la parte demandada en el proceso de pertenencia, el juzgador de primera instancia saltándose el *principio de preclusión o eventualidad*, decidió una “excepción previa” de *inepta demanda* la cual declaró probada por tener como objeto la declaración de pertenencia un “bien imprescriptible” y ordenó la terminación anticipada del proceso con apoyo en el artículo 375, núm. 4 del CGP (Auto de 13 de julio de 2022).

Se saltó el citado *principio* señalado puesto que no hubo ordenación del emplazamiento a las personas indeterminadas (véase auto admisorio de la demanda y auto que resolvió la “*excepción de inepta demanda*”, numeral tercero de la parte resolutive, adjuntos). Por consecuencia, no se rituó la notificación a las personas indeterminadas y, por ello, no se inició el proceso ya que siguiendo a GOLDSCHMIDT¹⁴ “[L]a interposición de la demanda da origen a la *litispendencia*”¹⁵ entendiéndose por litispendencia (deducción en juicio) “la situación jurídica en que se encuentra una causa”¹⁶ y, esta, es decir, la litispendencia, empieza a existir “con la notificación de la demanda al demandado”¹⁷.

Hecho tercero -La terminación abrupta del proceso de pertenencia y el desequilibrio procesal (Arts. 15 Constitucional y 4º. del CGP)-:

El auto de 13 de julio de 2022 que dio por terminado el proceso de pertenencia, más tarde confirmado por LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA con el auto de 29 de marzo de 2023 que es objeto de la presente solicitud de amparo, se motivó como sigue:

“De conformidad con los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden a los bienes cuya adquisición se pretende por prescripción, y de la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, concluye este Despacho Judicial que los inmuebles objeto de esta demanda de reconvención tienen el carácter de imprescriptible, por lo que está llamada a prosperar la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales, específicamente por no cumplir con la formalidad contenida en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del artículo 375 ibídem, toda vez que declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, situación que de advertirse en el momento de estudio para la admisión o mediante recurso de reposición, daría lugar al rechazo de plano” (Énfasis añadido).

Se observa, entonces, con meridiana claridad que, se miró solo un extremo de la *litis*, cual es, el derecho de dominio o propiedad en cabeza de la demandante-reconvenida a

¹⁴ GOLDSCHMIDT, James. *Derecho Procesal Civil*, traducido por Leonardo Prieto Castro, Editorial Labor S.A. Barcelona, 1936, pág. 331.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

partir de los certificados de tradición en mención, **PERO no se tuvo en cuenta** en esta motivación ni el **principio de indivisibilidad de los documentos** para el caso los citados certificados de tradición (Art. 250 del CGP), ni la **confesión por apoderado judicial** (Art. 193 del CGP) obrante en los hechos **DUODÉCIMO** y **DÉCIMO OCTAVO** de la demanda inicial en relación con la posesión de tales bienes y la fecha de inicio de esta por parte de CONIN SAS, EL AQUÍ ACCIONANTE.

Dice el **hecho duodécimo** de la demanda inicial (reivindicatoria):

“DUODÉCIMO: El 22 de junio de 2011 se llevó a cabo la entrega anticipada de los inmuebles por parte de la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional -Acción Social- Fondo para la Reparación de las Víctimas a la sociedad CONIN S. A. S. (antes CONIN LTDA.)” (Énfasis añadido).

A su vez dice el **hecho décimo octavo** de la demanda inicial (reivindicatoria):

“DÉCIMO OCTAVO: Actualmente mi poderdante se encuentra privada de la posesión material de los inmuebles, en razón a que dicha posesión la ostenta la Sociedad CONIN S. A. S. (antes CONIN LTDA.) quien no ha accedido a entregar los bienes a su legítimo propietario, esto es, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas” (Énfasis añadido).

O expresado de otra manera:

La demanda inicial exhibe como de resalto las dos posiciones: **Posesión anterior** del demandado-reconviniente y **propiedad posterior** de la demandante-reconvenida.

Este comportamiento judicial evasivo de la aplicación del precedente judicial vertical constituye *fraude a la ley*, el que en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL¹⁸,

“se materializa en aquellos eventos en los que el juez adopta una decisión fundada en el fraude a la ley, derivada de una interpretación normativa abiertamente contraria a los postulados constitucionales y a la buena fe judicial” (Énfasis añadido).

Hecho cuarto -La inconformidad expresada por EL AQUÍ ACCIONANTE-:

EL AQUÍ ACCIONANTE manifestó su desacuerdo con la decisión anterior mediante los recursos ordinarios.

a. La reposición:

El Auto de 13 de julio de 2022, fue recurrido por CONIN SAS mediante reposición y, en subsidio apelación. Resuelta la reposición con Auto de 5 de diciembre de 2022 se confirmó la terminación anticipada del proceso, concediendo la apelación subsidiaria. En ambos recursos se remarcó la secuencia cronológica de la posesión de CONIN SAS y la titularidad de la propiedad en cabeza del Estado posterior a aquella posesión.

b. La apelación:

La apelación se desató confirmando la decisión de terminación del proceso mediante el proveído objeto de la presente acción de tutela (Auto de 29 de marzo de 2023) sin consideración al o con desconocimiento del **precedente judicial vertical** contenido en la sentencia hito emanada de esta Superioridad lo cual denota una *“renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos”*¹⁹, plasmada en la reconvención

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-073/19, pág. 23. Disponible en Internet.

¹⁹ *Ibidem*, Sentencia SU-113 de 2018, pág. 16. Disponible en Internet.

(pertenencia), en los certificados de tradición relativos a los bienes objeto de las mutuas demandas y, en la misma demanda inicial (acción reivindicatoria), especialmente en los hechos **DUODÉCIMO** y **DÉCIMO OCTAVO** de esta continentes de la confesión por apoderado judicial (Art. 193 del CGP) acerca de la posesión alegada por vía de acción por EL AQUÍ ACCIONANTE.

Hecho quinto -El estado actual del asunto-:

El auto objeto de tutela puso fin al proceso, **PERO no al derecho** de EL AQUÍ ACCIONANTE.

Bajo este escenario legal queda vigente el Derecho fundamental de acceso a la justicia de EL AQUÍ ACCIONANTE al no hacer tránsito a *cosa juzgada* el auto que puso fin al proceso dando lugar a la posibilidad de una nueva demanda²⁰ debido a que no ha habido justicia material, puesto que, el asunto quedó imprejuizado aun cuando el proceso terminado bajo una justicia formal a espaldas de los artículos 4º., 29, 228, 229 y 230 Constitucionales, 42, núm. 6 del CGP y 48 de la LEY 153 de 1887, lo cual amerita la intervención de la justicia constitucional.

Hecho sexto -La tutela, residualidad e inmediatez-:

En aras de agotar todos los mecanismos legales EL AQUÍ ACCIONANTE solicitó se declarara la nulidad de todo el “Proceso Verbal de Pertenencia” (no obstante que debió ser declarada de oficio como lo establece el artículo 137 del CGP), a partir del auto de 13 de julio de 2022, inclusive, dictado en primera instancia y, como consecuencia de lo anterior, se ordenara el emplazamiento de las personas indeterminadas como lo indica de manera imperativa el artículo 375, núm. 6 del CGP a efectos de que se tramitara la instancia presidida por el *principio del debido proceso*.

La nulidad fue denegada mediante auto de 9 de mayo de 2023 y contra dicho auto se impetró recurso de súplica el que fue resuelto desfavorablemente con auto de 15 de junio de 2023, fecha de la última actuación procesal en el proceso de pertenencia. De este modo se agotaron todos los mecanismos legales al alcance de EL AQUÍ ACCIONANTE por lo que lo único que le queda para la salvaguarda de sus Derechos fundamentales es la presente acción de amparo constitucional.

8. LA VÍA DE HECHO O CAUSAL ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA -Procedencia del enjuiciamiento-:

8.1. De lo que NO se trata:

No se trata con la presente acción que esta Corporación en sede constitucional esté llamada “*a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados*”²¹. ¡No!

8.2. De lo que se trata:

Se trata de la violación de Derechos fundamentales, como son: *Acceso a la justicia, Debido proceso, Derecho de defensa, Derecho de igualdad y Derecho a la prueba* a EL AQUÍ ACCIONANTE.

- Precisión:

²⁰ A que habría lugar con las discusiones judiciales que seguramente sobrevendrían.

²¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11340-2018 de 6 de septiembre de 2018. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación nº 11001-22-10-000-2018-00398-01. Cursivas en el original. Disponibles en Internet.

EL AQUÍ ACCIONANTE tiene un interés legítimo, directo y particular en el proceso de pertenencia y en el fallo que se solicita con la presente acción por ser poseedor material -por el tiempo establecido en la ley-, con ánimo de señor y dueño en forma pacífica, pública, regular, ininterrumpida y de buena fe de los inmuebles a los que se contrae el proceso de pertenencia en el que se produjo la *vía de hecho o causal genérica de procedibilidad*, seguido en primera instancia ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla. Radicación: 08001315300920210012300 y, en segunda instancia, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA, DESPACHO SEXTO (6º.) CIVIL-FAMILIA, integrada por la Magistrada CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita. Radicación Interna: 44.480, por lo que se puede concluir que el derecho fundamental reclamado por EL AQUÍ ACCIONANTE es propio de él, es decir, de EL AQUÍ ACCIONANTE.

Si bien, “*no se ha proferido ningún fallo definitivo*” (sentencia), lo cierto es que EL AQUÍ ACCIONANTE no tiene a su disposición “*otros mecanismos de defensa judicial*” debido a que el auto interlocutorio bajo examen puso fin al proceso judicial ocasionándole un perjuicio irremediable puesto que lo dejó sin la posibilidad de controvertir los hechos que dan sustento a la pretensión reivindicatoria en su contra y, por sobre todo, probar la posesión material con ánimo de señor y dueño que pretende con vocación de prosperidad con el arsenal probatorio aducido con la reconvención (pertenencia).

Las afirmaciones anteriores toman fuerza relevante si no dejamos de tener presente en lo que atañe a la administración de justicia,

- a. Que “cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver”²² (Negritas añadidas. Subrayas en el original).
- b. Que el derecho al acceso a la administración de justicia, “no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico”²³ (Énfasis añadido).

De allí que Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, en su artículo 1º dispuso:

“La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” (Énfasis añadido).

- c. Que por tanto, no es suficiente realizar una simple controversia entendida como la discusión larga y reiterada sobre dos opiniones opuestas, a partir de la demanda y su contestación, sino que se deben confrontar los hechos que dan pábulo a la acción y a la resistencia, confrontación entendida en su sentido gramatical como *poner a dos personas o cosas una frente a otra para comparar sus asertos*, mediante el diálogo probatorio, a su vez alma de todo proceso

²² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-030/05, pág. 14. Disponible en Internet.

²³ *Ibidem*, Sentencia T-799/11, pág. 17, entre muchas otras. Disponible en Internet.

judicial como lo indica el artículo 164 del CGP a efectos de que aflore la verdad y de este modo se realice el cometido propio de la jurisdicción, esto es, la justicia material, para el caso que nos atañe se haga dueño a CONIN SAS de los inmuebles objeto de la pertenencia puesto que siguiendo a CHIOVENDA²⁴, CONIN SAS es el actor que “*afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea adecuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional*” (Cursivas en el original), lo cual no es más que el pedimento que hace EL AQUÍ ACCIONANTE a la justicia, pedimento este que debe ser resuelto bajo el precedente judicial vertical vinculante²⁵ inaplicado brindándole la oportunidad de ser oído como lo dispone el Derecho fundamental de acceso a la justicia (Arts. 2, 29, 228 y 229 Constitucionales).

- Desarrollo:

A esta acción se acude debido a que se trata de la violación evidente de un Derecho fundamental de aplicación inmediata que reclama EL AQUÍ ACCIONANTE por ser propio de este, al ser poseedor material con ánimo de señor y dueño por el tiempo establecido en la ley, como viene expuesto.

La violación en cuestión se produjo con el auto enjuiciado puesto que este contiene defecto sustantivo -desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución-, defecto por el cual se vulneró el Derecho fundamental de **acceso a la justicia** a EL AQUÍ ACCIONANTE privándolo, además, de otros Derechos fundamentales como son el *Debido proceso*, *Derecho de defensa* y *Derecho a la prueba*, como enseguida se expone:

i) De la vulneración del Derecho de acceso a la justicia:

Decantado está que el derecho de acceso a la justicia

“es la facultad que tiene toda persona de acudir, **en igualdad de condiciones**, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, **con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales**, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y **con plena observancia de las garantías previstas en las leyes – debido proceso–**” (Énfasis añadido)²⁶.

Como se observa para la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, es menester que los operadores judiciales cumplan las obligaciones que en ellos recaen, lo que ciertamente en este caso no ocurrió.

Y, no ocurrió, porque, en el auto enjuiciado se aplicó el artículo 375, núm. 4 del CGP, dando terminación anticipada al “Proceso Verbal de Pertenencia” sin estar trabada la *litis* (*Debido proceso*), bajo la motivación de estar referido a un bien del Estado, centrando su atención en verificar la propiedad en cabeza del Estado, PERO **no se dio a la fatiga de verificar la posesión en la parte contraria**, la cual está afirmada en los **hechos CUARTO y QUINTO de la reconvencción** y confesada por apoderado judicial en los hechos **DUODÉCIMO y DÉCIMO OCTAVO de la demanda inicial a efectos de darle aplicación a la subregla del precedente judicial vertical que se echa de menos**, como viene en el artículo 42, numerales 2 y 7 del CGP, particularmente el numeral 7 que dispone: “[L]a

²⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, traducción de E. Gómez Orbaneja, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pág. 184.

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-621/15, pág. 4. Disponible en Internet.

²⁶ *Ibidem*, Sentencia SU-034/18, pág. 40, entre otras. Disponible en Internet.

sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 -del mismo Código- sobre doctrina probable”, con *razón suficiente*²⁷.

De esta manera y, rompiendo el equilibrio procesal, se vulneró el Derecho de *acceso a la justicia*, el *Derecho de defensa*, el *Debido proceso* y el *Derecho de probar* por lo que no se hizo la justicia material que reclama nuestro ordenamiento jurídico al dejar sin juzgar el caso sometido a su decisión con efectos de *cosa juzgada*, lo que es contrario a los fines de la jurisdicción que obliga al decisor a resolver los conflictos (Arts. 2, 5, 29, 116, 228, 229 y 230 Constitucionales. Ley 270 de 1996, Arts. 1, 2, 3, 7 y 9) “mandatos que han de ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular”²⁸, so pena de responsabilidad (Ley 270 de 1996, Arts. 69, 71 y 72).

Bajo esta aplicación **no conforme** del artículo 375, núm. 4 del CGP en relación con el artículo 229 Constitucional, es por lo que resulta procedente la acción incoada. En efecto, la CORTE CONSTITUCIONAL²⁹ ha precisado, sin negrillas, que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando:

- En la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional;
- **Se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata;**
- **Los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución;** y
- El juez encuentra una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad).

Con esta motivación no conforme se dejó de aplicar el precedente judicial vertical que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 2020, pág. 21. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01.

Y dejó de aplicarlo porque los inmuebles objeto del proceso de pertenencia son hoy del Estado, pero no a la fecha de la posesión aducida con la reconvención o demanda de pertenencia.

De esta manera y bajo una interpretación ciega o mecánica del artículo 375, núm. 4 del CGP, le denegó el Derecho fundamental de acceso a la justicia al demandante en reconvención, aquí, EL AQUÍ ACCIONANTE (Art. 229 Constitucional) al dar por terminado anticipadamente el “Proceso Verbal de Pertenencia”.

Se insiste, con esta interpretación dejó de lado al “nuevo derecho”, léase **constitucionalismo** “que propende por la defensa de la justicia material y **la eficacia de los derechos de las personas**”³⁰, porque, en una triada de sentencias la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, ha reinterpretado esta norma dándole completitud a la literalidad a la que se han plegado los decisores de las instancias, particularmente, el

²⁷ *Ibidem*, Sentencia C-539/99 reiterada en la Sentencia C-836/01, pág. 20, entre otras. Disponibles en Internet.

²⁸ *Ibidem*, Sentencia T-030/05, pág. 19, entre otras. Disponibles en Internet.

²⁹ *Ibidem*, Sentencia T-019/21, pág. 15. Disponible en Internet.

³⁰ *Ibidem*, Sentencia C-820/06, pág. 30. Énfasis añadido. Disponible en Internet.

de segunda instancia, con el auto interlocutorio que es objeto de este amparo constitucional.

Son estas decisiones, las siguientes:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de octubre 6 de 2009, págs. 33-35 (fecha anterior a la expedición del CGP). Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda. Radicación: 6600131030042003-00205-02.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 10 de septiembre de 2013, págs. 19-23 (fecha posterior a la expedición del CGP). Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación: 05045310300120070007401 y,
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 2020, pág. 21. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01, la cual reitera a la anterior. Es de señalar que dicho precedente es de fecha posterior a la expedición del CGP (igualmente de fecha posterior a la expedición del CGP).

- ii) Vulneración del *Derecho de defensa* entendido, siguiendo a la CORTE CONSTITUCIONAL³¹, como la

“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga” (Cursivas en el original. Énfasis añadido).

Sobre este aspecto de la cuestión remito a la Sala al aparte *infra* 9.2. o Consecuencias de la *vía de hecho o causal genérica de procedibilidad*.

- iii) Vulneración del derecho a probar como se remarca *infra* 9.2., derecho este que tiene *“su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución”*³² (Cursivas en el original).

8.3. Réplica anticipada:

Como una mente más suspicaz que la nuestra pudiese acaso argumentar que EL AQUÍ ACCIONANTE, allá demandante en pertenencia, no demostró el supuesto lógico que le da sustento a la subregla inaplicada del precedente judicial proveniente de esta Corporación, me adelanto a contraargumentar.

- a. Esa “demostración” es una exigencia propia del *sistema dispositivo* que en buena parte inspira al CGP, según el cual, el decisor pasivamente espera la actuación de las partes quienes tienen el dominio del procedimiento y de sus derechos, salvo los que sean indisponibles, para en desarrollo del *principio de congruencia* dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Se responde: el estadio procesal en el que se dio por terminado el proceso solo impone a las partes la *carga* de las afirmaciones y el ofrecimiento probatorio de

³¹ *Ibidem*, Sentencia T-544 de 2015, pág. 13. Disponible en Internet.

³² *Ibidem*, Sentencia C-830 de 2002, pág. 1 reiterada en la Sentencia C-591 de 2005, pág. 46 y en la Sentencia T-274 de 2012, pág. 2. Disponibles en Internet.

tales afirmaciones y, así se hizo, en desarrollo del *Debido proceso*. (Arts. 29 Constitucional y 14 del CGP).

- b. El hecho que sustentó la terminación del proceso no constituye *excepción previa* puesto que no está contemplado en el artículo 100 del CGP que artificiosamente se aplicó y, además, el tema que motivó la terminación anticipada del proceso constituye asunto de fondo que debió ser resuelto en la sentencia luego de dar oportunidad a la parte que represento de acceder a la justicia y poder probar sus afirmaciones tendientes a la declaratoria de dueño.
- c. El CGP no solo se nutre del *sistema dispositivo* sino también del *sistema inquisitivo* pasando a ser un *sistema mixto* que involucra un interés público³³ por el que el decisor debe lanzarse a la búsqueda de la verdad, a su vez, sustento de la justicia material, la que, en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL³⁴.

“(...) se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales” (Énfasis añadido).

En el caso presente esa verdad está en las afirmaciones contenidas en los **hechos CUARTO y QUINTO de la reconvención**, consonantes con los **hechos DUODÉCIMO y DÉCIMO OCTAVO de la demanda** y la respuesta a estos en la contestación de dicha demanda y, por sobre todo, en los **certificados de tradición** en cuya revisión **LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA desconoció el principio de indivisibilidad del documento** (Art. 250 del CGP), así como el *principio de bilateralidad* o *audiatur et altera pars*, esto es, que sea oída también la otra parte (art. 29 Constitucional)³⁵, debido a que **solo se miró lo atinente a la propiedad actual** de los bienes objeto de la reconvención (pertenencia) **más no a la propiedad anterior** en cabeza de un particular y, por consiguiente, tampoco miró la posesión alegada por el demandante en reconvención, aquí, EL AQUÍ ACCIONANTE.

Me refiero a las anotaciones en estos certificados como sigue:

- i) **ANTES** de la presentación de la demanda reivindicatoria. **Propietario:** “Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera”. **Fecha de adquisición:** 17 de diciembre de 2008.
 - Certificado de tradición No. 040-102889, anotación No. 9.
 - Certificado de tradición No. 040-102890, anotación No. 9.
 - Certificado de tradición No. 040-102891, anotación No. 15.
- ii) **A LA FECHA** de la presentación de la demanda reivindicatoria. **Propietario:** “Fondo para la reparación de las víctimas administrado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV”-. **Fecha de adquisición:** 25 de agosto de 2016.
 - Certificado de tradición No. 040-102889, anotación No. 13.
 - Certificado de tradición No. 040-102890, anotación No. 13.
 - Certificado de tradición No. 040-102891, anotación No. 18.

³³ *Ibidem*, Sentencia C-086/16, págs. 18 y siguientes. Disponible en Internet.

³⁴ *Ibidem*, T-429/94, págs. 7-8 reiterada en la Sentencia T-618 de 2013, pág. 15 y en la Sentencia T-339/15, págs. 17-18, entre muchas otras. Disponibles en Internet.

³⁵ *Ibidem*, Sentencia C-690/08, págs.15-16. Disponible en Internet.

Entre el 22 de junio de 2011 y el 25 de agosto de 2016 y tiempo posterior a esta última fecha la posesión la tiene CONIN SAS, EL AQUÍ ACCIONANTE. Esta secuencia subsume lógicamente el caso en el precedente judicial vertical emanado de esta Superioridad el que dejó de aplicar LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA, en la subregla, según la cual, la imprescriptibilidad se predica a partir de la inscripción del título de propiedad en el registro público correspondiente y, EL AQUÍ ACCIONANTE detenta la posesión alegada desde tiempo anterior al registro de la propiedad.

- d. Estas circunstancias se pusieron de presente tanto en los hechos de la reconvencción como en el recurso de reposición contra el auto de primera instancia que dio por terminado el proceso y, en el recurso de apelación subsidiario contra dicho auto, apelación además complementada dentro del término legal, adjuntado la sentencia hito que apoya el precedente inaplicado tanto en el auto de primera instancia como en el de segunda instancia que confirmó al anterior, dictados ambos autos, bajo el altar del formalismo jurídico.

Y, es precisamente, la inaplicación del precedente judicial vertical emanado de esta Superioridad el fundamento constitucional que soporta a la presente acción de tutela puesto que dicha inaplicación vulnera el *principio de confianza legítima*, el cual, en palabras de la CORTE CONSTITUCIONAL³⁶ funciona “como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica”.

- e. Las pruebas ofrecidas en la reconvencción conducen a la acreditación de la legitimación material respecto de los inmuebles objeto de tutela ya que indican la calidad de poseedor de EL AQUÍ ACCIONANTE respecto de tales inmuebles, así como el ánimo de señor y dueño y el tiempo de la posesión de los mismos.

Pero, sin *proceso* es imposible, de imposibilidad absoluta, demostrar estos hechos relevantes que sustentan y delimitan a las *pretensiones* de la pertenencia incoada conforme a las *pruebas* ofrecidas en la demanda de pertenencia.

Lo anterior debido a que el *proceso* es el camino, la vía, la senda, el método (Art. 29 Constitucional) que deben transitar los sujetos procesales bajo la *dirección* del juzgador (Art. 42.1. del CGP) quien personifica al poder judicial (Art. 116 Constitucional) en la búsqueda de la justicia material, para el caso de la pertenencia, que se declare dueño de los lotes a CONIN SAS, EL AQUÍ ACCIONANTE. Por tanto, la puerta cerrada con el auto enjuiciado hace nugatorio ese derecho de CONIN SAS, EL AQUÍ ACCIONANTE.

En resumen:

La *vía de hecho* (o *causal genérica de procedibilidad*), se produjo debido a que LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA hizo una *aplicación* con una *interpretación NO conforme*³⁷ del artículo 375, núm.4 del CGP al dejar de aplicar el precedente judicial vertical contenido en la sentencia hito que se invocó y se anexó al expediente con la adición de la sustentación de la apelación y que, en todo caso, está obligado a conocer en virtud del *principio iura novit curia* materializado en el aforismo latino “dame los hechos, yo te daré el derecho”, es decir, la consecuencia jurídica de tales hechos.

Y, establecido está, que la interpretación conforme está sometida al *principio de supremacía constitucional*, el cual “cumple una función integradora del orden jurídico”³⁸, razón esta por la que el artículo 229 Constitucional que consagra el Derecho

³⁶ *Ibidem*, Sentencia T-453/18, pág. 17. Disponible en Internet.

³⁷ *Ibidem*, Sentencia C-054 de 2016, pág. 4. Disponible en Internet.

³⁸ *Ibidem*, pág. 24.

fundamental de acceso a la justicia prevalece sobre el artículo 375, núm. 4 del CGP (*Supra* 8.2.).

Bajo la secuencia anterior refule que a EL AQUÍ ACCIONANTE se le denegó el Derecho fundamental de *acceso a la justicia* (Art. 229 Constitucional), además, de otros Derechos fundamentales y, son: *Debido proceso, Derecho de defensa y Derecho a la prueba*.

9. RAZONES DE LA OCURRENCIA DE LA VÍA DE HECHO O CAUSAL GENÉRICA DE PROCEDIBILIDAD EN EL CASO CONCRETO:

La aplicación del “viejo derecho” y la inaplicación del “nuevo derecho” desembocó en la *vía de hecho o causal genérica de procedibilidad*, que se reclama.

Veamos:

Establecida está la existencia de un “viejo derecho” y de un “nuevo derecho”. Lo anterior permite remarcar que:

- El nuevo derecho o neo constitucionalismo:

Esta visión del Derecho caracterizada por la omnipresencia de la Constitución nos exhibe como de resalto lo siguiente:

- i) El juez en su “[L]a labor de dirimir los conflictos necesariamente va a tropezar con la falta de completitud de la ley”³⁹, situación fáctica que enmarcada en los *casos difíciles*, permite acudir a los principios generales del derecho y a la jurisprudencia como criterios auxiliares de la actividad judicial remarcando, con arreglo al principio general de interpretación “*donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*”⁴⁰, se puede acudir tanto a la jurisprudencia nacional como a la jurisprudencia comparada (Art. 230 constitucional) y,
- ii) Bajo la perspectiva del “nuevo derecho” o neo constitucionalismo (El Código General del Proceso nace dentro de este marco constitucional), **el juzgador dejó de ser la “boca de la ley” para convertirse “en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales”**⁴¹ (Cursivas en el original. Énfasis añadido).

Es por ello por lo que el Código General del Proceso, -bajo el “nuevo Derecho”-, en su artículo 11 ordena que: “**Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**” (Énfasis añadido).

- El “viejo derecho” o positivismo jurídico-:

El “viejo derecho” o positivismo jurídico caracterizado por el respeto a la ley y su aplicación formal, ha sido el aplicado por LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA en este asunto apoyada en un supuesto de hecho o antecedente jurídico, una consecuencia jurídica y en la *subsunción*, según unos, *principio*, reglas, según otros o, según un tercer

³⁹ BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. *Principio de completitud de la ley escrita y creación judicial del derecho en conflictos contractuales civiles* EN: Revista Temas Socio Jurídicos, Vol. 35, N° 70, enero-junio de 2016, Bucaramanga, págs. 119-131.

⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-127 de 2020, pág. 37. Disponible en Internet.

⁴¹ *Ibidem*, Sentencia SU-768 de 2014, pág. 1. Disponible en Internet.

grupo, técnicas de interpretación y aplicación de ley, pero a fin de cuentas el camino de obediencia a las normas jurídicas bajo la célebre frase de MONTESQUIEU⁴², los jueces de la nación “no son más que la boca que profiere las palabras de la ley; e inanimados entes, que no pueden moderar la fuerza, ni el rigor de ella”, dogma legalista basado históricamente en la desconfianza en el Poder Judicial⁴³, el cual dogma, no permite al juzgador auscultar el derecho material en procura de la justicia material ideal de justicia bajo el Estado Social de Derecho (Art. 228 Constitucional).

Esta manera ciega o mecánica de resolver por la que el *juez es boca de la ley* desembocó en las vulneraciones a los Derechos fundamentales de los que trata esta tutela. De haber aplicado el “nuevo derecho” se habría lanzado a la búsqueda de la verdad permitiendo el acceso a la justicia de EL AQUÍ ACCIONANTE.

Puntualizando tenemos:

9.1. En cuanto al Derecho de acceso a la justicia vulnerado al no aplicar el precedente judicial vertical:

El precedente judicial es vinculante, debido a que “la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico”⁴⁴, razón esta por la que debe ser aplicado en este caso en el que se constata el cumplimiento de las condiciones de aplicación estipuladas en el mencionado precedente judicial vertical.

Por consiguiente, la no aplicación del precedente judicial vertical -lo cual resulta irrazonable-, dio nacimiento a la vía de hecho o causal genérica de procedibilidad, que se reclama con la presente acción (*Supra* 8.2.).

Lo razonable, tiene adocinado la CORTE CONSTITUCIONAL⁴⁵, “está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”.

En este caso, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA omitió, sin razón alguna, el precedente aplicable a este, es decir, al caso que da origen a la presente acción, en perjuicio de EL AQUÍ ACCIONANTE, al hacer una interpretación restrictiva del artículo 375, núm. 4 del CGP, que contraría la interpretación que ha propuesto esta Corporación en el precedente dejado de aplicar⁴⁶, esto es, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01,

La restricción se deriva del hecho de la interpretación hecha por LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA, la cual impide el Derecho fundamental de *acceso a la justicia* en conexidad con el del *Debido proceso, Derecho de defensa, Derecho de igualdad y Derecho a la prueba* de EL AQUÍ ACCIONANTE.

En cambio, la interpretación hecha de la misma norma, esto es, el artículo 375, núm. 4 del CGP, en el precedente que se echa de menos se garantizan los *Derechos fundamentales* de EL AQUÍ ACCIONANTE, particularmente los que aquí se invocan.

En este orden de ideas, de haberse tenido en cuenta en el auto censurado el precedente judicial vertical que subsume lógicamente el caso que concentra nuestra atención, en la

⁴² MONTESQUIEU. *Del espíritu de las leyes*. Traducción de Juan López de Peñalver, Casa de Rosa, Madrid, 1821, libro XI, capítulo VI, pág. 251.

⁴³ v. PARADA VACA, Orlando. *El juez en el estado constitucional* EN: Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, volumen 13, Santa Cruz de la Sierra, enero de 2012. Disponible en Internet.

⁴⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-836/01, numeral 7, pág. 25. Disponible en Internet.

⁴⁵ *Ibidem*, Sentencia T-1031 de 2001, pág. 11. Disponible en Internet.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 13. Disponible en Internet.

subregla según la cual, la imprescriptibilidad se predica a partir de la inscripción del título de propiedad en el registro público correspondiente, a decisión contraria se habría llegado. Con mayor razón, con aplicación del principio iura novit curia supra 8.3 (“En resumen”) expuesto en sus líneas generales.

En efecto, la sentencia hito en mención, sin negrillas, dispone:

“No obstante, hay situaciones en que no es viable aplicar la restricción de la usucapión respecto de los bienes fiscales, por cuanto ello entrañaría desconocer un derecho legítimamente adquirido, a saber:

“a) Si la posesión apta para prescribir se inició y consumó antes de entrar en vigor el numeral 40 del artículo 413, hoy 407, del CPC, esto es, el 1° de julio de 1971. Esta excepción se justifica porque, en principio, la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido el ingreso de un derecho al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para su nacimiento.

“El pasar por alto esa circunstancia comporta ignorar situaciones consolidadas, que ampara la Carta Política en su artículo 58, según el cual 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores'.

“b) Si el cumplimiento del requisito temporal para usucapir se cumplió dentro de la vigencia del citado numeral 40 del artículo 41, después 407 (hoy CGP, núm. 4°, art. 375) pero con anterioridad al día en que la entidad de derecho público adquirió la propiedad de la cosa”.

“Esta segunda excepción busca respetar los principios de la buena fe y la confianza legítima, pues, para que una situación jurídica o material abordada de cierta forma en el pasado, genere razonables expectativas, debe existir una causa constitucionalmente aceptable que autorice a su variación”.

En el caso de autos, se reitera, la posesión se inició desde el 22 de junio de 2011 y la adjudicación de la propiedad se produjo el 25 de agosto de 2016 como antes se expresó.

9.2. Las consecuencias de la vía de hecho o causal genérica de procedibilidad-Perjuicio irremediable:-

- La estrategia planteada en la defensa de EL AQUÍ ACCIONANTE:

A partir del principio de confianza legítima, “entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial”⁴⁷, -por el que los ciudadanos esperan estabilidad de los entes estatales-⁴⁸, EL AQUÍ ACCIONANTE estableció y desarrolló su defensa, basado en la prescripción adquisitiva como acción y no como excepción, como lo permite la Ley 791 de 2002, artículo 2°. Basta leer la contestación de la demanda y la mutua demanda para corroborar el aserto y, la razón es obvia: De un lado la confianza legítima que permite predecir una decisión y, de otro lado, la prescripción adquisitiva sólo tiene vocación de propiedad por vía de acción, es decir, la aspiración legítima de ser dueño por vía de prescripción solo se alcanza con la demanda de pertenencia (Arts. 673 y 2512 del Código Civil y 375, núm. 1 del CGP).

⁴⁷ *Ibidem*, Sentencia C-621/15, pág. 43. Disponible en Internet.

⁴⁸ v. *Ibidem*, Sentencia T-453/18, pág. 17. Disponible en Internet.

Lo anterior es así, porque, como lo indica la doctrina comparada⁴⁹,

“la prescripción no es un título de posesión; solo constituye un modo de adquirir el dominio, y nada más: la posesión con otros elementos conduce a la prescripción y, producida esta, surge el dominio”.

Sobre la *confianza legítima* tiene adoctrinado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional⁵⁰ que “debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”⁵¹ debido a que,

“no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales”⁵².

Por esta razón,

“la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido”⁵³.

- La decisión judicial reclamada:

El auto objeto de tutela dispuso poner fin al proceso de pertenencia y, consecuentemente,

“se ordenará devolver la demanda al demandante y continuar el proceso respecto de la demanda principal”.

Esta decisión implica que la *comunidad de la prueba* será nugatoria ya que la *carga probatoria* del actor en reconvención y demandado en reivindicación, se concentró en la reconvención (pertenencia) y no en la contestación a la demanda principal por las razones renglones antes expuestas (*Confianza legítima y modos de adquirir el dominio*, entre ellos, la *prescripción*: Arts. 673 y 2512 del Código Civil y 375, núm. 1 del CGP).

Por consecuencia, la decisión bajo examen le afecta a EL AQUÍ ACCIONANTE la demostración de la posesión material con ánimo de señor y dueño, si no perdemos de vista que el legislador tiene establecidas formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles en aras de amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, que podemos metodológicamente sintetizar de la manera siguiente: ¿cuándo, cómo y dónde?

De allí la vulneración del Derecho a Probar.

En otras palabras, **la decisión censurada deja a CONIN SAS, EL AQUÍ ACCIONANTE, sin el derecho a probar ya que, se insiste, el peso probatorio (Art. 167 del CGP) está delineado en la reconvención o demanda de pertenencia y no en la respuesta a la demanda inicial o acción reivindicatoria** puesto que se le dio prevalencia a la prescripción como acción y no como excepción teniendo en cuenta el interés legítimo de EL AQUÍ ACCIONANTE de alcanzar el título de propiedad de los bienes que regularmente (justo título y buena fe) posee (Art. 764 del Código Civil).

⁴⁹ ALESSANDRI R., Arturo, SOMARRIVA U., Manuel, VODANOVIC H., Antonio. *Tratado de los derechos reales*, Bienes, Tomo I, Sexta edición, Editorial Temis S.A.-Editorial Jurídica de Chile, Bogotá, Santiago de Chile, 2001, pág. 411.

⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-453/18, pág. 17. Disponible en Internet.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*.

Sobre el derecho a probar tiene adoctrinado la CORTE CONSTITUCIONAL⁵⁴,

“Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales” (Cursivas en el original. Énfasis añadido).

10. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL CASO -Identificación de la violación en el pronunciamiento objeto de esta acción-:

La violación al *Derecho de acceso a la justicia* lo evidencia la aplicación equivocada del artículo 375, núm. 4 del CGP al no tener en cuenta:

- a. Que el precedente viene a constituir el *derecho vivo* el cual implica que la ley por sí misma no dice nada, no tiene voz propia, por lo que “la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo”⁵⁵.
- b. Que el precedente “es la sentencia anterior que es pertinente para resolver una cuestión jurídica”⁵⁶, posterior, actual o presente. De allí su denominación de “precedente”.
- c. Que “únicamente se forma precedente a partir de la ratio decidendi que resuelve un caso”⁵⁷ y, en el caso que nos congrega esa *ratio decidendi* es, precisamente, la subregla arriba citada la que se dejó de aplicar en el auto materia de la petición de protección constitucional.
- d. Que el sistema jurídico, en sus distintos niveles, “impone restricciones a las interpretaciones posibles, de suerte que resulta relativamente sencillo distinguir entre las correctas y aquellas que no satisfacen dicho requerimiento”⁵⁸.
- e. Que, consiguientemente, no puede sostenerse que, en punto a la igual aplicación de la ley, la autonomía judicial le otorgue al decisor “el derecho a interpretar libremente las normas aplicables y las condiciones de aplicabilidad. Es menester, seguir la interpretación fijada por el superior o, en caso contrario, sustentar debidamente la separación de dicha posición”⁵⁹, en clara aplicación del *principio de unificación jurisprudencial* que supone el requisito de corrección.

De allí, entonces, que el desvío injustificado del artículo 375, núm. 4 del CGP **incidió de manera cierta y directa en la decisión** objeto del amparo que se solicita, decisión que afectó el *Derecho fundamental de acceso a la justicia* a EL AQUÍ ACCIONANTE privándolo,

⁵⁴*Ibidem*, Sentencia C-830 de 2002, pág. 1 reiterada en la Sentencia C-591 de 2005, pág. 46 y en la Sentencia T-274 de 2012, pág. 2. Disponibles en Internet.

⁵⁵*Ibidem*, Sentencia C-836/01, pág. 22. Disponible en Internet.

⁵⁶*Ibidem*, Sentencia T-292 de 2006, pág. 43. Disponible en Internet.

⁵⁷*Ibidem*, Sentencia T-960/01, pág. 4. Disponible en Internet.

⁵⁸ *Ibidem*, Sentencia T-1031 de 2001, pág. 10. Disponible en Internet.

⁵⁹ *Ibidem*.

además, de otros Derechos fundamentales como son *Debido proceso, Derecho de defensa y Derecho a la prueba*.

Por lo mismo, mediante un juicio de validez y, no de corrección, de NO haber aplicado LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA de manera ciega o mecánica la norma aplicada y, además, tenido en cuenta el precedente judicial vertical, emanado de esta Superioridad habría arribado a conclusión en sentido contrario, esto es, habría accedido a los fines del recurso de apelación bajo este respecto dándole curso a la demanda de pertenencia en reconvención (auto de 29 de marzo de 2023 dictado en segunda instancia el cual es objeto de esta acción).

11. CARÁCTER RESIDUAL DE LA TUTELA:

Contra el auto que desató la apelación no procede recurso alguno. A este le siguió una petición de nulidad que fue desatada y su decisión fue objeto del recurso de súplica desatado con auto de 15 de junio de 2023 por lo que no existe mecanismo judicial que permita corregir los yerros que afectaron al proceso constitucionalmente hablando.

De allí lo residual para la presentación de esta acción debido a que no existe mecanismo ordinario de acceso a la jurisdicción con el fin de perseguir eficazmente las pretensiones del recurso de apelación contra el auto que puso fin al proceso de pertenencia a efectos de que EL AQUÍ ACCIONANTE tenga acceso efectivo a la tutela jurisdiccional sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (Arts. 2 y 29 Constitucionales).

12. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DEL PROBLEMA JURÍDICO:

- a. ¿Se aplicó en el auto enjuiciado el artículo 375, núm. 4 del CGP bajo una *interpretación conforme* a la Constitución Nacional?

R/ NO, puesto que no se tuvo en cuenta el precedente judicial vertical.

- b. ¿Se puede dejar de aplicar el precedente judicial vertical?

R/ NO, debido a que “**al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia** dentro de cada una de las jurisdicciones, **limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior**, ya sea de las altas cortes o de los tribunales”⁶⁰ (Énfasis añadido).

- c. ¿Son siempre imprescriptibles los bienes de propiedad del Estado?

R/ NO, precisamente el precedente judicial vertical que se dejó de lado por LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA establece unas excepciones dentro de las cuales se subsume el caso presente.

Por lo expresado se ha conculcado a EL AQUÍ ACCIONANTE el Derecho fundamental de acceso a la justicia puesto que este Derecho, como lo señala la CORTE CONSTITUCIONAL⁶¹,

“(...) **comprende no solo la posibilidad** que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, **de demandar justicia** ante las autoridades judiciales del Estado, **sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo**” (Énfasis añadido).

⁶⁰ *Ibidem*, Sentencia SU-354/17, pág. 17. Disponible en Internet.

⁶¹ *Ibidem*, Sentencia T-247/07, pág. 15. Disponible en Internet.

En el caso que nos congrega, bajo la interpretación no conforme como quedó demostrado del artículo 375, núm. 4 del CGP, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA no cumplió con su obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso al servicio público de la justicia por EL AQUÍ ACCIONANTE sea real y efectivo. ¡He ahí la vía de hecho por la que se reclama!

13. INMEDIATEZ:

La providencia objeto de la acción que nos congrega es de 29 de marzo de 2023 dictada por LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA. Desde esa fecha hasta la presentación de la presente acción constitucional han transcurrido menos de cuatro (4) meses tiempo prudencial y proporcionado para cumplir el presupuesto de inmediatez. Con mayor razón es razonable este tiempo si en procura de agotar todos los mecanismos legales EL AQUÍ ACCIONANTE impetró la nulidad que de oficio debió declararse la cual fue resuelta con el auto de 9 de mayo de 2023. Contra este auto se presentó recurso de súplica el cual fue resuelto con auto de 15 de junio de 2023.

Sobre el tema es iluminante la CORTE CONSTITUCIONAL⁶² en los términos siguientes:

“Con lo cual, debe resaltarse que **tan sólo transcurrieron cerca de cuatro meses entre la actuación** que presuntamente generó la vulneración de los derechos fundamentales invocados **y la formulación del amparo, tiempo más que prudencial y proporcionado para cumplir el presupuesto de inmediatez**” (Énfasis añadido).

Expuesto como referente el caso anterior adoctrinado está que no existe un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino “uno razonable y prudente”⁶³ que rodea “cada caso en concreto variando de una situación a otra, según cada asunto particular sometido a consideración, en oposición a un término perentorio, absoluto e inconstitucional como presupuesto para su presentación”⁶⁴.

En el caso presente, la última actuación luego del auto objeto del amparo solicitado, se reitera, fue el auto de 15 de junio de 2023 en procura de agotar todos los mecanismos legales que EL AQUÍ ACCIONANTE impetró, teniendo en cuenta la complejidad de la materia controvertida.

14. DERECHO:

- Constitución Nacional, artículos 4º. 86, 229 y 230.

15. PRUEBAS Y ANEXOS:

Acompaño como pruebas -y así solicito sean tenidos-, los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de EL AQUÍ ACCIONANTE.
- Auto de 3 de mayo de 2022 por el que se admitió la demanda de pertenencia y el llamamiento en garantía. Nótese que no ordenó el emplazamiento de ley.
- Auto de 13 de julio de 2022 dictado en primera instancia mediante el cual se resolvieron “excepciones previas” y se dio por terminado el proceso de pertenencia.

⁶² *Ibidem*, Sentencia T-712 de 2017 reiterada en la Sentencia SU-267 de 2019, pág. 16. Disponibles en Internet.

⁶³ *Ibidem*, Sentencia T-246/15, pág. 30. Disponibles en Internet.

⁶⁴ *Ibidem*.

- Escrito de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 13 de julio de 2022.
- Auto de 5 de diciembre de 2022 por el que se decidió la reposición y se concedió la apelación contra auto de 13 de julio de 2022.
- Escrito de complementación oportuna de la apelación subsidiaria con el cual se adjuntó la sentencia que constituye el precedente vertical inaplicado.
- Auto de 29 de marzo de 2023 dictado en segunda instancia el cual confirmó el auto anterior y es **objeto del presente amparo.**
- Auto de 9 de mayo de 2023 que no accedió a declarar probada una nulidad.
- Auto de 15 de junio de 2023 que resolvió el recurso de súplica en relación con el auto anterior.
- **Demanda inicial** con sus anexos en la que confiesa el demandante en **reivindicación en los hechos duodécimo y décimo octavo que EL AQUÍ ACCIONANTE tomó la posesión alegada el 22 de junio de 2011.** Dicha demanda incluye entre las pruebas y anexos los certificados de tradición Nos. 040-102889, 040-102890 y 040-102891 relativos a los bienes objeto del proceso reivindicatorio a su vez de la pertenencia.
- Contestación demanda inicial con sus anexos y Llamamiento en garantía.
- **Demanda de pertenencia (Reconvención) y sus anexos que incluyen los certificados tradición** Nos. 040-102889, 040-102890 y 040-102891 relativos a los bienes objeto del proceso de pertenencia a su vez del reivindicatorio.
- Providencia de 12 de julio de 2023 proferida por esta Superioridad. Magistrado Ponente: Doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Radicado 11001-02-03-000-2023-02563-00.
- Escrito mediante el cual se acató la decisión anterior.

16. COMPETENCIA:

Es competente esta superioridad para conocer del presente amparo constitucional, a tenor del artículo 2º. del Decreto 1382 de 2002.

17. JURAMENTO DEFERIDO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que EL AQUÍ ACCIONANTE no ha presentado otra acción de amparo por los mismos hechos y derechos y, que, procede la acción dado que no existe mecanismo legal para corregir la vía de hecho de la que se da cuenta en esta demanda de protección constitucional.

Y, en cuanto a la actuación culminada con la providencia de 12 de junio de 2023 (*Supra* 0), esta no es oponible a EL AQUÍ ACCIONANTE debido a que no fue *parte* en aquel procedimiento.

18. NOTIFICACIONES:

18.1. Accionante: Las recibirá en la Calle 77B No. 59 -105 de Barranquilla y en el correo electrónico info@conin.com.co tomada del certificado de su existencia y representación legal, teléfono (5) 3531526.

18.1.1. Apoderado del Accionante: El suscrito las recibirá en la Carrera 57 No. 82-130 de Barranquilla. Correo electrónico: rafaelfierromendezabogado@gmail.com como consta en el Registro Nacional de Abogados (RNA).

18.2. Accionada: LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ACCIONADA las recibirá en la sede. Correo electrónico seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

18.3. Terceros:

a.- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, con domicilio en Bogotá, representada legalmente por VLADIMIR MARTÍN RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.645, recibirá notificaciones en la carrera 85D No 46A-65 Complejo Logístico San Cayetano Bogotá y/o en el correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

Apoderada judicial: LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.584 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional T. P No 118.851 del CSJ, recibirá notificaciones en el correo electrónico luz.aponte@unidadvictimas.gov.co y/o maryaponte@gmail.com, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

b.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ (FIP), con domicilio en Bogotá, representado por LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.606.208 de Bogotá, recibirá notificaciones en el correo electrónico notificaciones.juridica@properridadsocial.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

Apoderada judicial: DORIS ESTHER PRIETO ROMERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.808.484 de Bogotá y Tarjeta Profesional 78.881 del CSJ, recibirá notificaciones en el correo electrónico doris.prieto@prosperidadsocial.gov.co tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

c.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con domicilio en Bogotá, representada por la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, mayor, vecina de Bogotá o por quien haga sus veces, recibirá notificaciones en el correo electrónico admin.sigdea@procuraduria.gov.co.

Representación judicial: Doctor ADOLFO JAVIER URQUIJO Osío, mayor de edad, vecino de Barraquilla, en su calidad de Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Barranquilla, adscrito a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4: para Asuntos Civiles quien recibirá notificaciones en el correo electrónico aurquijo@procuraduria.gov.co, tomado del expediente del proceso en el cual surgió la providencia objeto del amparo que se solicita.

Atentamente,

RAFAEL E. FIERRO MÉNDEZ
C.C. 8.695.646 de Barranquilla
T.P. 32.740 del C.S. de la J.
rafaelfierromendezabogado@gmail.com (RNA)